

ORD. U.I.P.S. N°

758

ANT.: Escrito presentado por S.C.M. Tres Valles, con fecha 27 de agosto de 2013, que presenta programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

MAT.: Cumplimiento de las condiciones que se indican.

Santiago, 10 OCT 2013

DE : Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Gilberto Schubert de Oliveira
S.C.M. Tres Valles

1. Con fecha 1 de julio de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 380, de esta Superintendencia, se procedió a formular cargos en contra de S.C.M. Tres Valles, Rol Único Tributario N° 77.856.200-6, titular del proyecto "Minera Tres Valles", ubicado en las comunas de Illapel y Salamanca, Región de Coquimbo, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 265, del 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo; y titular, además, de los proyectos "Túnel de Prospección Sector Manquehua" y "Modificación Túnel de Prospección Sector Manquehua", ambos calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 12, del 29 de enero de 2007 y Resolución Exenta N° 283, del 03 de noviembre de 2008, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

2. Enseguida, con fecha 17 de julio de 2013, dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 62 de la antedicha ley y 26 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, S.C.M. Tres Valles presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento.

3. Con fecha 19 de julio de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 442 ("Ord. N° 442"), de esta Superintendencia, se concedió un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento.

4. Luego, el 26 de julio de 2013, S.C.M. Tres Valles presentó un programa de cumplimiento dentro del tiempo legal concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Con fecha 9 de agosto de 2013, a través del Ord. U.I.P.S. N° 540, esta Superintendencia del Medio Ambiente procedió a aprobar el programa de cumplimiento presentado por S.C.M. Tres Valles, bajo condición suspensiva.

6. El aludido Ord. U.I.P.S. N° 540 estableció que la aprobación del programa de cumplimiento quedaba suspendida al cumplimiento de una serie de condiciones establecidas en el numeral 15 de la misma, entre las que se encontraba el que la Corporación Nacional Forestal ratificara que las resoluciones que constituían el Anexo N° 14 acompañado correspondiesen a la tramitación y obtención del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 102 del Decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“PAS 102”).

7. Enseguida, con fecha 27 de agosto de 2013, S.C.M. Tres Valles presentó un escrito por medio del cual acompañó el referido programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. Por otra parte, mediante Ord. U.I.P.S. N° 597, de la misma fecha, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo informar en relación a su conformidad respecto a la tramitación y obtención del referido PAS 102.

8. Con fecha 10 de septiembre de 2013, esta Superintendencia recibió, de parte de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo, el Ord. N° 69/2013, mediante el cual se respondió a la solicitud de información haciendo una interpretación literal, señalando que las resoluciones acompañadas por S.C.M. Tres Valles no corresponden al permiso ambiental establecido en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 95, en razón de que este último se refiere específicamente al Decreto Ley N° 701, que Fija Régimen Legal de los Terrenos Forestales o Preferentemente Aptos para la Forestación, y Establece Normas de Fomento sobre la Materia.

9° En razón de lo anterior, en circunstancias de que a la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto “Minera Tres Valles”, esto es, noviembre de 2009, el citado Decreto Ley N° 701 había sido derogado parcial y tácitamente en todo lo relacionado con bosque nativo por la Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, desde la entrada en vigencia de ésta, esto es, julio de 2008, con fecha 23 de septiembre de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 692, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo una aclaración respecto de su aludido Ord. N° 69/2013.

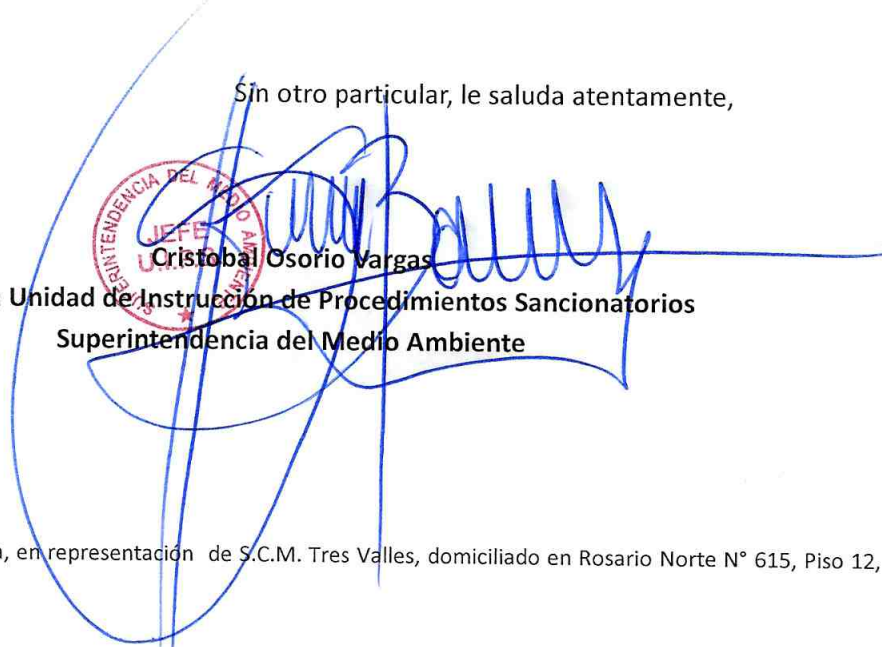
10. En respuesta a la solicitud señalada en el párrafo precedente, con fecha 9 de octubre de 2013, esta Superintendencia recibió, de parte de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo, el Ord. N° 78/2013, en el cual se indicó que el citado Decreto Ley N° 701 se había hecho inaplicable en relación a la tramitación del mencionado “PAS 102” con la entrada en vigencia de la aludida Ley N° 20.283, por lo que al recepcionarse una solicitud de plan de manejo para intervenir y/o cortar bosque nativo deberá necesariamente tramitarse la solicitud de acuerdo a lo establecido en la antedicha ley.

11. Particularmente en lo que respecta a la S.C.M. Tres Valles, la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Coquimbo, en su Ord. N° 78/2013, señala que en el proceso de evaluación del proyecto de esta empresa hizo presente la entrada en vigencia de la citada Ley N° 20.283, la cual vino a reemplazar al aludido Decreto Ley N° 701 en lo que respecta a la tramitación de los planes de manejo para corta o destrucción de bosque nativo, por lo que para el efecto de clarificar la situación de la empresa en comento, no cabe sino señalar que ésta ha cumplido por homologación con la obligación de presentar un plan de manejo, los cuales, atendida la fecha de presentación de los mismos, fueron tramitados conforme a la antedicha ley.
12. De esta manera, no cabe sino concluir que la S.C.M. Tres Valles ha tramitado todos los planes de manejo necesarios que requería la intervención del proyecto, en los términos de la citada Ley N° 20.283.
13. Por tanto, se dan por cumplidas las condiciones establecidas en el referido numeral 15 del Ord. U.I.P.S. N° 540, siendo preciso aclarar que se entiende que la Acción señalada en el Cuadro 36 del Programa de Cumplimiento corresponde a la Acción indicada en los Cuadros 10 y 27 del mismo Programa.
14. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, habiéndose cumplido las condiciones establecidas en el numeral precedente, por medio del presente acto administrativo se dispone la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-012-2013.
15. Las aseveraciones, afirmaciones y todo otro antecedente aportado por el titular en su programa de cumplimiento sobre la forma que se desarrollaron los acontecimientos y las medidas que se adoptaron podrán ser evaluados y discutidos en la etapa procesal correspondiente, si se reiniciare nuevamente el procedimiento administrativo sancionatorio.
16. De conformidad con lo señalado en el numeral 5, en relación al cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado Ord. U.I.P.S. N° 540, cabe manifestar que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento presentado por S.C.M. Tres Valles, debiendo cumplirse las obligaciones en él contraídas.
17. Por otra parte, el artículo 10 del D.S. N° 30, señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original. Asimismo, en dicho caso, se considerará el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.
18. S.C.M. Tres Valles deberá presentar un informe final de cumplimiento del programa, una vez que haya ejecutado íntegramente cada una

de las acciones y metas dentro de los plazos fijados por esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha en que termina o concluye la ejecución del programa de cumplimiento por el titular.

19. En razón de lo señalado en el numeral 13 precedente, se procede a derivar el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


PIM/MGA/LGM/CME

- Carta Certificada:

- Gilberto Schubert de Oliveira, en representación de S.C.M. Tres Valles, domiciliado en Rosario Norte N° 615, Piso 12, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol F-012-2013